



AYUNTAMIENTO DE VIANA DE CEGA
(VALLADOLID)

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DE LA TENENCIA DE PERROS

(BOP DE VALLADOLID DE FECHA 12/03/1997)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La normativa contenida en el presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Viana de Cega, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas.

En aquellas materias no contempladas por este Reglamento o que regule la Autoridad municipal de conformidad con el mismo, se aplicará la Ley 6/94 de 19 de Mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (BOC y L nº 102 de 27 de Mayo) y la normativa que le desarrolle o sustituya.

Artículo 2.- La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por este Reglamento se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas por la Alcaldía con arreglo a la normativa vigente, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la salud pública, falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia, y otras que pudieran concurrir en los hechos.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción se pasará además el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II

PERROS

Artículo 4.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 5.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar igualmente a los Servicios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 6.- Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Cuando los perros sean mayores de tres meses deberán declarar su posesión cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilitará en las oficinas municipales, quedando inscritos en el Censo Canino Municipal.

- b) Si hubieran adquirido algún perro estarán obligados a suscribirlo en el plazo de quince días en el Censo Canino Municipal correspondiente, y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.
- c) Si se hubiera cedido o vendido algún perro deberán presentar en el plazo de quince días en los Servicios Municipales correspondientes la Tarjeta Sanitaria Canina en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciada por el Servicio Veterinario y se consignen en la misma los datos de la Ficha Sanitaria canina que obra en el Censo Canino Municipal.
- d) Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán en igual plazo a los Servicios Municipales, acompañando la Tarjeta Sanitaria Canina.
- e) En las bajas por muerte natural habrá de presentarse además certificado expedido por Veterinario.
- f) Satisfacer las tasas y tributos establecidos por la tenencia y uso de perros, existentes o que pudieran establecerse.

Artículo 7.- La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas a su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

Artículo 8.- Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los Servicios Municipales.

Artículo 9.- En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar donde porten la medalla del control sanitario y la chapa numerada de matrícula.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

La Autoridad municipal podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacúen dichas deyecciones, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrizas, etc.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 11.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 12.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Artículo 13.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos o culturales de titularidad municipal.

Igualmente queda prohibido la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 14.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc... deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro.

Artículo 15.- Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados en el Censo Canino Municipal y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por ninguna persona, careciendo de la placa plástica que acredite su vacunación antirrábica.

No tendrán sin embargo, la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de sus amos con collar y medalla de control sanitario aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 16.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, ni placa que acredite su vacunación, serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Depósito establecido al efecto.

Si la recogida del perro hubiera tenido como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo anterior.

Artículo 17.- Los perros capturados en vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados serán entregados a los Servicios de la Diputación Provincial u Organismo que asuma las competencias.

Artículo 18.- Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 19.- Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el tiempo que determinen los Servicios Veterinarios competentes.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

Artículo 20.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Con la periodicidad que determine la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que regula la Campaña de lucha antirrábica, deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Artículo 21.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiese sido diagnosticado rabia.

Artículo 22.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas ante las Autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 23.- El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino de su municipio según las altas y bajas habidas y comunicadas por los propietarios o poseedores de dichos animales.

Artículo 24.- El Censo Canino será expuesto al público durante el tiempo que indique la normativa que regule las Campañas de Vacunación, y siempre antes del comienzo de las mismas, con el fin de que puedan ser consultados.

Artículo 25.- El Ayuntamiento facilitará o remitirá el Censo Canino Municipal a los Organismos de la Administración Provincial y Autonómica que se lo soliciten para el correcto cumplimiento de las disposiciones que se determinen en materia de Sanidad Animal.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE PERROS Y ANIMALES EN GENERAL

Artículo 26.- Queda prohibido respecto a los animales:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...
- 3.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 4.- Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 5.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 6.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
- 7.- Organizar peleas de animales.
- 8.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 27.- Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a este Reglamento tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 28.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quién dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 29.- Se considerarán incorporadas a este Reglamento todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los perros y animales en general, dictadas o que se dicten en el futuro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su artículo.

Segunda

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de este Reglamento el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias en la Ordenanza Reguladora del tributo no fiscal sobre tenencia de perros dentro del casco no urbano, así como en las demás Ordenanzas Fiscales o Reglamentos Municipales que resulten afectados, a fin de adaptar su contenido a las prescripciones de aquel.

CUADRO DE MULTAS

Se aplicará la normativa vigente, al efecto, y la que pueda establecerse.